BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 16 DE MAYO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 505,00

Nº 26.885

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

ENTIDADES FINANCIERAS

Decreto 853/90

Exclúyense a Comisiones Binacionales de los alcances del Decreto Nº 36/90.

Bs. As., 3/5/90

VISTO el Decreto Nº 36 de fecha 3 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a Convenios suscriptos oportunamente, la REPUBLICA ARGENTINA forma parte de Comisiones Binacionales con la REPUBLICA DE BOLIVIA, la REPUBLICA DE PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que conforme a los instrumentos vigentes las Comisiones constituyen Organismos de carácter internacional.

Que el libre manejo de los fondos de dichos organismos internacionales está establecido en los respectivos Acuerdos firmados y que dieran origen a las Comisiones Binacionales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyense de los alcances del Decreto Nº 36 de fecha 3 de enero de 1990 a las Comisiones Binacionales de las cuales es parte la REPUBLICA ARGENTINA con la REPUBLICA DE BOLIVIA, la REPUBLICA DE PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 896/90

Desígnase Rector Normalizador de la Universidad Nacional de La Matanza.

Bs. As., 8/5/90

VISTO la Ley Nº 23.748 por la cual se crea la UNIVERSIDAD NACIONAL de LA MATANZA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la citada ley autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para designar un Rector Normalizador en la citada Casa de Altos Estudios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Rector Normalizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA al Ingeniero Civil Mario PINELLI (D. N. I. Nº 18.453.678).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 897/90

Desígnase Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Quilmes.

Bs. As., 8/5/90

VISTO la Ley Nº 23.749 por la cual se crea la UNIVERSIDAD NACIONAL de QUILMES, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la citada ley autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para designar un Rector Normalizador en la citada Casa de Altos Estudios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Rector Normalizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL de QUILMES al Arquitecto Aldo Enzo DE LORENZI (L. E. Nº 4.504.467).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Decreto 898/90

Desígnase Presidente interinamente.

Bs. As., 9/5/90

VISTO lo dispuesto por Decreto Nº 864 del 4 de mayo de 1990 y en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo de la Presidencia del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO (ENATUR) y sin perjuicio de sus actuales funciones al señor D. Horacio José GUARDADO (D. N. I. Nº 7.704.175).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 914/90

Fíjase el Haber Mensual para su personal, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 11/5/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario arbitrar medidas que permitan adecuar la situación salarial del

SUMARIO

Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a la situación económica que vive el país.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones de dicha dotación a partir del mes de abril del corriente año.

Que asimismo, se deben complementar las medidas dispuestas por el Decreto Nº 726/90.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de abril de 1990 el Haber Mensual en los importes que para todas y cada una de las jerarquías del Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, se detalla en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — El anticipo otorgado por el artículo 1º del Decreto Nº 726/90 será descontado en DOS (2) cuotas iguales con las remuneraciones correspondientes al mes de abril y mayo del corriente año.

Art. 3º — Prorrógase a partir del 1º de abril de 1990 lo dispuesto en las Resoluciones Conjuntas Nros. 875/89 (M. E. y J.), 368 (M. E.)/89, de fecha 17 de noviembre de 1989.

Art. 4º — Los gastos emergentes de las disposiciones del presente decreto, serán imputadas a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi.

ANEXO I

PERSONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

GRADOS	HABER MENSUAL
Inspector General	1.924.000
Prefecto	1.823.000
Subprefecto	1.722.000
Alcaide Mayor	1.444.000
Alcaide	1.253.000
Subalcaide	1.077.000
Adjutor Principal	920.000
Adjutor	780.000
Subadjutor	620.000
Ayudante Mayor	1.230.000
Ayudante Principal	1.046.000
Ayudante de Primera	920.000
Ayudante de Segunda	627.000
Ayudante de Tercera	556.000
Ayudante de Cuarta	460.000
Ayudante de Quinta	435.000
Subayudante	410.000
Cadete III Año	410.000
Cadete II Año	360.000
Cadete I Año	360.000



MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 892

Bs. As., 7/5/90

Recházase el recurso de alzada interpuesto por el señor Gustavo Alfredo BLANCO contra el Decreto Nº 1799 del 15 de mayo de 1989 de la GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Dec. 904

Bs. As., 10/5/90

Recházase el recurso de alzada interpuesto por la Empresa WALTER RITTNER S. C. A. contra el Decreto Nº 876 del 15 de marzo de 1985 del TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 891

Bs. As., 7/5/90

Desestímanse los recursos interpuestos por el Vicecomodoro D. Eduardo Maximino CHACA (E. Jur 1300), contra la anotación en su legajo personal del parte causal registrado en los siguientes términos: "Haber requerido a un Oficial Subalterno mantener una conversación que procedió a grabar sin alertar a éste de ello, con la finalidad de utilizarla para mejorar su situación en una actuación de justicia militar (Nº 332, inciso 1º, de la RLA 6a.)", y contra la sanción disciplinaria de VEINTE (20) días de arresto, impuesta por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, mediante Resolución Nº 1034 del 6 de diciembre de 1988.

Desestímase el reclamo interpuesto por el Vicecomodoro D. Eduardo Maximino CHACA (E Jur 1300), contra la calificación de "Inepto para las funciones de su grado" que le discerniera la Junta de Calificaciones en el año 1988, y que le fuera comunicada el 20 de setiembre de ese mismo año.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 893

Bs. As., 7/5/90

Hacer lugar al reclamo presentado por el Teniente Coronel D. Antonio Guillermo MINICUCCI (Expediente 5L 9 0310/1), modificándose la clasificación de "APTO PARA CONTINUAR EN SU GRADO" impuesta para el año 1987, por la de "APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR" a dicho año.

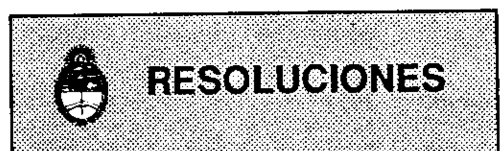
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 915

Bs. As., 11/5/90

Declárase rescindido parcialmente el contrato concertado con HERRERA Hnos. S. A. relativo a la provisión de UN MILLON TRESCIENTOS MIL (1.300.000) guardapolvos que tramita por expediente Nº 321.470/75 y aprobada por Decreto Nº 477 del 14 de marzo de 1990, en cuanto a la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (693.543) guardapolvos no entregados por culpa del contratista particular. En consecuencia, háganse efectivas las sanciones que disponen los incisos 118 y 120 del Reglamento General de Contrataciones.

A los fines indicados, gírense las actuaciones al Ministerio de Salud y Acción Social para que proceda a la liquidación de las multas correspondientes y las efectivice de las garantías constituidas al efecto o de los saldos pendientes. Oportunamente, procédase al ajuste final de las cuentas.



Subsecretaría de Energía

GAS LICUADO

Res. 7/90

Suspéndense artículos de la Resolución S. E. Nº 177/89.

Bs. As., 30/3/90

VISTO los expediente S.E. Nº 50.221/90, 50.254/90, 50.275/90, 50.331/90 y Expediente M.O.S.P. Nº 25.129/90, y la Resolución S.E. 177/89, y

CONSIDERANDO:

Que a través de presentaciones efectuadas por Cooperativas de Servicios Públicos del interior del país, y de Distribuidores de gas licuado como así también por la Federación de Trabajadores de Gas del Estado y afines, se cuestionan diversos aspectos de la Resolución 177/89.

Que se deben finalizar los estudios técnicos que la misma Resolución instrumente antes de determinar algunas de sus conclusiones.

Que la Resolución 177/89 establece la necesidad de efectuar estudios técnicos relativos al parque de envases de gas licuado existentes.

Que los resultados de estos estudios conducirán al conocimiento de la antigüedad y estado del parque.

Que el Comité de Gas Licuado propondrá las normas comerciales y de seguridad que reemplazarán el sistema vigente.

Que hasta tanto no se implementen nuevas propuestas resulta aconsejable suspender aquellas reglamentaciones que en su aplicación han ocasionado los recursos de reconsideración mencionados "ut supra".

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse en suspenso los artículos 7º y 8º de la Resolución S.E. Nº 177 de fecha 13 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Subsecretaría de Energía

EMERGENCIA ENERGETICA

Res. 19/90

Suspéndese transitoriamente la vigencia de la Resolución Nº 5/89.

Bs. As., 7/5/90

VISTO el Expediente Nro. 41.132/88 del registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.E. Nº 5 del 10 de enero de 1989 dispuso diferentes medidas de restricción al consumo de energía eléctrica, cuyo alcance está directamente vinculado al desequilibrio existente en el Sistema Interconectado Nacional.

Que es temperamento de esta Secretaría el ir adecuando tal marco restrictivo conforme al estado de situación del sistema, comenzando por aquellos usos de la energía eléctrica que se vinculan directamente al ejercicio de una actividad económica.

Que tal es el caso de las empresas de publicidad en la vía pública abarcadas en las prohibiciones del artículo 2 de la citada Resolución las que han realizado sucesivas presentaciones sobre el particular.

Que en principio el Poder Ejecutivo Nacional ya autorizó la extensión del horario televisivo.

Que la SUBSECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 37 de la Ley 15.336 y el artículo 5 del Decreto Nº 5 del 4 de enero de 1989.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese transitoriamente la vigencia de las restricciones dispuestas en la Resolución Nº 5 del 10 de enero de 1989 y sus modificatorias, mientras permanezcan las actuales condiciones de oferta y demanda en el Sistema Interconectado Nacional.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PRECIOS

Res. 65/90

Modificación de las Resoluciones ex-S. C. I. Nros. 141/89 y 17/90.

Bs. As., 11/5/90

VISTO la Ley 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente disponer de un conocimiento más amplio acerca del comportamiento de los mercados.

Que si bien la actual política económica asegura el libre funcionamiento de los mismos, se requiere un seguimiento del nivel de abastecimientos existente.

Que para lograr estos objetivos se necesita contar con un cuadro actualizado del mercado en función de las empresas representativas que lo conforman.

Que también resulta indispensable disponer de información complementaria acerca de producción, ventas existencias y estructuras de comercialización.

Que ha tomado la intervención que le compete el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680, el Decreto 479 del 14/3/90 y la Resolución M. E. Nº 146 del 16/3/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyense del ANEXO I de las Resoluciones Ex-S. C. I. Nº 141 del 19/12/89 y Nº 17 del 18/2/90 a las empresas consignadas en el ANEXO II de la presente.

Art. 2º — Inclúyense en el ANEXO I de la Resolución Ex-S. C. I. Nº 17 del 18/2/90 a las empresas consignadas en el ANEXO I de la presente.

Art. 3º — Las empresas comprendidas en el ANEXO I de las Resoluciones Ex-S. C. I. Nº 141/89 y Nº 17/90 según las modificaciones dispuestas en los Artículos 1º y 2º de la presente, deberán presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO de esta SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

A) Detalle de producción, venta y existencias para mercado interno y ventas al mercado de exportación, abierto por línea de producto en volumen y valor en australes, correspondientes a los años 1988, 1989 y 1990. Dicha información deberá ser presentada a valores históricos y con carácter mensual.

B) Conformación de las ventas por canales de comercialización correspondientes a los años 1988, 1989 y 1990. Dicha información deberá ser confeccionada con los valores de venta mensuales en australes ajustados según I. P. M. N. G. al cierre de cada trimestre, según metodología de cálculo aplicada en el ANEXO III de la presente. Dicha información deberá encuadrarse según el siguiente detalle:

— Canal distribuidor

— Canal mayorista

— Canal minorista - supermercado

— Consumo cautivo

— Usuario industrial

— Exportación.

100 % total venta del trimestre

C) Detalle de los CINCO (5) principales clientes de cada canal de comercialización. Dicha información será confeccionada al cierre de cada trimestre a partir del trimestre de enero, febrero, marzo de 1990.

Art. 4º — La información solicitada en el artículo anterior deberá ser presentada dentro del séptimo día hábil de la fecha de vigencia de la presente. La actualización de la citada información deberá ser presentada dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes calendario o trimestre según corresponda.

Art. 5º — Las empresas comprendidas en el ANEXO I de las Resoluciones Ex-S. C. I. Nº 141/89 y Nº 17/90 según las modificaciones dispuestas en los Artículos 1º y 2º de la presente, deberán informar la lista de precios y/o condiciones de venta pagados por la mayoría de sus clientes al día 2/5/90, como así también cualquier variación registrada en las mismas entre esa fecha y la vigencia de esta resolución. Estas presentaciones deberán efectuarse ante la DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO de esta SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles de la puesta en vigencia de la presente. Dichos precios deberán ser discriminados por canal de comercialización en su condición contado neto de bonificaciones y descuentos, aclarándose escala de bonificaciones por cantidad, plazos habituales de financiación y tasa de interés aplicada.

Art. 6º — Asimismo, deberán presentar lo requerido en el Artículo 5º de la presente toda vez que modifiquen los precios y/o condición de venta a ser pagados por la mayoría de los clientes, simultáneamente a su puesta en vigencia.

Las modificaciones a las que se refiere este artículo incluyen tanto bajas como alzas de precios, como así también toda mejora o agravamiento de las condiciones de venta.

Art. 7º — Toda información brindada por las empresas comprendidas en la presente a esta SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 8º — Ratifícanse los Artículos 4º y 5º de la Resolución Ex-S. C. I. Nº 17 del 18/2/90.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

ANEXO I

EMPRESA
ABOLIO Y RUBIO S.A.C.I. y G.
ABRASIVOS ARGENTINOS S.A.I.C.
ACEC ARGENTINA S.A.
ACEROS REVESTIDOS S.A.
AGRO INDUSTRIAL INCA
AKZO COATINGS S.A.
ALEA S.A.
ALGODONERA SAN NICOLAS S.A.
ANSI S.A.
AREVALO S.A.C.I.
ARGELITE S.A.I.C.
AUDIVIC S.A.
BAHCO SUDAMERICANA S.A.C.I.
BELMO S.A.C.I.F.I.
BENCER S.A.
BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A.
BUFFALO S.A.C.I.
BUMONT S.A.
BUXTON S.A.
CABRALES S.A.
CARTOCOR S.A.
CELULOSA JUJUY S.A. (Papel Tissue)
CEMENTO SAN MARTIN S.A.
CENTRO INDUSTRIAL RAWSON S.A.
CERAMICA JUAN STEFANI S.A.C.I.F.I.
CERVECERIA DE CUYO Y NORTE S.A.
CHAMPION S.A.
CHEMOTECNICA SYNTIAL S.A.
CIA. SUDAMERICANA BTB S.A.
CICA S.A. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS
CILSA S.A.
CINBA S.A.
COLORIN I.M.S.S.A.
COLORTEX S.A.I.C.
CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S.A.
CONINDAR SAN LUIS S.A.
CORPORACION GENERAL DE ALIMENTOS S.A.
CYNAMID DE ARGENTINA S.A.I.C.
DANUBIO S.A.
DE CAROLI HNOS. Y CIA. S.A.I.C.
DEL MAIZ S.A.
DESTILERIAS SAN IGNACIO S.A.I. y C.
DREAN SAN LUIS S.A.
DULCES LEMBOS S.A.
DU PONT ARGENTINA S.A.
E. DANERI IND. Y COM. S.A.
E. GHERARDI E HIJOS S.A.
ELECTRODOMESTICOS ANDINA S.A.
ELECTRODOMESTICOS PUNTANA S.A.
ELIDD INDIA RUBBER S.A.
ERVEN LUCAS BOLS S.A.
ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS CRESPO S.A.
ESTRELLA MERIEUX S.A.
F.A.D.I.P. S.A.
FARLOO ARGENTINA S.A.I.C.
FEDERICO MEINERS S.A.
FLAMIA S.A.
FORTUNATO BONELLI Y CIA. S.A.
FREUDENBERG S.A.
FRIBE S.A.
FIBRASUR S.A.
FRIC-ROT S.A.I.C.
FRIGORIFICO BUENOS AIRES S.A.I.C.A.I. y F.
FRIGORIFICO FERRARI S.A.I.C.A.
FRIGORIFICO MINGUILLON S.A.
FRIGORIFICO PALADINI S.A.I.C.F.A. e I.
FRIGORIFICO RAFAELA S.A.
FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.I.C. y F.
FRIGORIFICO Y MATADERO LA FORESTA S.E.C.P.A.
GEORGALOS HNOS. S.A.I.C.A.
HELAMETAL S.A.
HENKEL DE ARGENTINA S.A.
HIRAM WALKER S.A.
HOECHST ARGENTINA S.A.
HOESCH ARGENTINA S.A.I.C.
HUSER S.A.I. y C.
IGGAM S.A.I.
IMPA COOPERATIVA LIMITADA S.A.
IN-DE-CO H. MINOLI S.A.I.C.
INDUFREN S.A.I.C.
INDUSTRIA METALURGICA SUDAMERICANA S.A.
INDUSTRIAS ELECTRICAS DE QUILMES S.A.
INDUSTRIAS SICA S.A.I.C.
INFLEX S.A.
INSTITUTO CIENTIFICO PAUL HNOS. S.A.
ISOTEX S.A.
ITALPAPELERA S.A.
IVA S.A.C.I.F.I.
J.A. ESNAOLA E HIJOS S.A.A.I.C. e I.
J. LLORENTE Y CIA. S.A.
JAEGER ARGENTINA S.A.
JOHN DEERE ARGENTINA
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.
KANTOR S.A.
KARATEX S.A.I.C.
KARAVELL S.A.
KELLOG'S COMPANY ARGENTINA S.A.C.I. y F.
LA HIDROFILA ARGENTINA S.A.C. e I.
LAGORIO S.A.
LAMINFER S.A.
LAYCO S.A.
LIGGETT ARGENTINA S.A.I.C.
LINCOLAN S.A.
LUCAS INDIEL S.A.
MACROSA S.A.
MAFAC S.A.
MARTIN MUNSTER S.A.
MELLER SAN LUIS S.A.
METALURGICA TANDIL S.A.I.C.
MONARFIL S.A.
MONOMEROS VINILICOS S.M.
NEIMAN ARGENTINA S.A.I.C.
NEROLI S.A.I.C. y F.
NOR PACK S.A.
NUTRIMIENTOS S.A.
ORBIS MERTIG S.A.I.C.
OSCAR LANFRANCCHI S.A.C.I. y A.G.
PANPACK S.A.
PAPEL DEL TUCUMAN S.A.
PAPELERA PEDOTTI S.A.
PFIZER S.A.C.I.
PIAZZA HNOS. S.A.I. y C.
PIEDRA GRANDE S.A.M.I.C.A. y F.
PINDAPOY S.A.A.I. y C.
POL, AMBROSIO Y CIA. S.A.C.I.
POLYSUR S.A.C. e I.
PRODUCTOS STANI S.A.I.C.
PROYECTORES ARGENTINOS S.A.I.C.
RHONE POULENC ARGENTINA S.A.
ROUX OCEFA S.A.
S.A. PROTTO HNOS. S.A.
SAENZ, BRIONES Y CIA. S.A.I.C.
SAGEMULLER S.A.
SAN SEBASTIAN S.A.I.C.I.F. y A.
SANOFI BIO INDUSTRIAS ARGENTINAS S.A.
SAVA S.A.I.C.F. y A.
SEDALANA SAC. e I.
SEVEN UP CONCESIONES
SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA I. y C.S.A.
SIGIS S.A.
SITMA S.A.I.C.
SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE LA ZONA DE ROSARIO LTDA.
SOTYL S.A.
SPIRAX SARCO S.A.
STEIN FERROALEACIONES S.A.C.I.F.A.
SUAVESTAR S.A.I.C.F.
SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.
SUDAMFOS S.A.
SYLVAPEN S.A.
TECOTEX S.A.
TELEMECANIQUE ELECTRIQUE ARGENTINA S.A.
TETRA PAK ENVASES S.A.I.C.
TEXTIL NORESTE S.A.
TIROLIT ARGENTINA S.A.I.C.F. y F.
ULTRACOMB S.A.
UNILAN S.A.
UNITAN S.A.I.C.A.
VARTA BATERIAS S.A.I.C.
WARNER LAMBERT S.A.
WINNER S.A.I. y C.
WOBRON S.A.I.C.
YELMO S.A.
YOSHIDA ARGENTINA S.A.
ZANELLA HNOS. S.A.

ANEXO II

EMPRESA

ALGODONERA DEL NORTE S.A.

ALGODONERA LA RIOJA S.A.

ALINSA S.A.

ALPESCA S.A.

BOLSALONA S.A.I.C.I.F.

BRAUN ARGENTINA S.A.

BRITALCO S.A.I.C.I.F.

BRUGUERA ARGENTINA S.A.C.F.

CIA. EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A.I.C.

DOMEC CIA. DE ARTEFACTOS

DREAN S.A.

DUCILO S.A.

EDICIONES BRAGA S.A.

EDITORIAL LOSADA S.A.

EMECE EDITORES S.A.

EMEGE S.A.

ESSEX ARGENTINA S.A.

FADEMAC S.A.

FLOR DE LIS S.A.I.C.F. y A.

G.T.E. S.A.

IMDAM S.A.I.C.I.F.

LABORATORIO MARDUBO S.A.I.C.I.F.

LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.C. y F.

LABORATORIOS ROUX OCEFA S.A.

EMPRESA

LARROUSE ARGENTINA S.A.I.C.

LEPETIT S.A.

MOLINOS CONCEPCION S.A.C.I.A.F.I.

MONOFORT S.A.I.C.

NATIONAL LEAD COMPANY

NECCHI ARGENTINA S.A.

NORPEN S.A.C.I.

PAIDOS S.A.

PANAMERICANA DE PLASTICOS

PAPELERA MAR DEL PLATA S.A.

PHILCO USHUAIA S.A.

PLUS ULTRA S.A.

QUIMICA HOECHST S.A.

RHODIA ARGENTINA QUIMICA Y TEXTIL S.A.I.C. y F.

ROQUE VASSALLI S.A.

S.A. ALEJANDRO BIANCHI LTDA.

SICA S.A.I.C.

STAUFER RIOPLATENSE S.A.I.C.

TALENT TIERRA DEL FUEGO

VALVULAS DE PRECISION S.A.C.I.

VENTURA MAR DEL PLATA

VENTURA MAR DEL PLATA S.A.C.I.F. y M.

ZANELLO CONSTRUCCIONES METALURGICAS S.A.

ANEXO III

Ejemplo 1º trimestre 1990

	Indice de Actualización	Nuevo monto
Monto en ₳ mes de enero x	3,215	321,5
Monto en ₳ mes de febrero x	1,713	171,3
Monto en ₳ mes de marzo x	—	100
Enero/marzo 1990		592,8

Distribuidor	₳ 150,-
Mayorista	₳ 120,-
Minorista-supermercado	₳ 200,-
Usuario industrial	—
Exportaciones	₳ 122,8
100 % ventas del 1º trimestre 1990 actualizado	₳ 592,8

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 856/90

Normas de procedimiento para la emisión de certificados de deuda y tramitación integra de créditos.

Bs. As., 25/4/90

VISTO el Artículo 1127 de la ley 22.415 y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas de procedimiento para la emisión de los certificados de deuda y la tramitación integra de los créditos a favor de esta Administración Nacional que no fueron satisfechos oportunamente.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura en el Anexo I y las normas de procedimiento para el cobro de los créditos a favor del Fisco contenidas en el Anexo II, por las que se regirán las dependencias aduaneras del país.

Art. 2º — Aprobar los formularios OM 2078 "Certificado de Deuda", OM 2079 "Nómina de Codeudores" y OM 2080 "Certificado Provisorio de Deuda" que como Anexos III, IV y V forman parte integrante de la presente resolución. Derogar el formulario OM 1044 "Boleta de Deuda".

Art. 3º — El Departamento Contabilidad y Finanzas será la dependencia encargada de comunicar la variación de los importes establecidos en la reglamentación del artículo 22 de la ley de Contabilidad y el artículo 1º de la ley 19.983 en cada oportunidad en que se produzca la actualización de los mismos. Asimismo, producirá las normas contables de aplicación a la presente.

Art. 4º — La División Auditoría incluirá en su programación anual el sistema implementado por la presente.

Art. 5º — Derogar la Resolución nº 11.196/67.

Art. 6º — Regístrese. Dése intervención a la Delegación Fiscalía ante Aduanas del Tribunal de Cuentas de la Nación. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Publíquese en el Boletín de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

NOTA: Los Anexos III al V no se publican.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II:

1. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE CREDITOS A FAVOR DEL FISCO.
2. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DE CREDITOS FISCALES POTENCIALES.
3. CERTIFICADOS.
4. DECLARATORIA DE DEUDORES DEL FISCO.
5. DEUDORES ESPECIALES.
6. DECLARATORIA DE CREDITOS INCOBRABLES.
7. NORMAS CONTABLES.

ANEXO III:

OM 2078 CERTIFICADO DE DEUDA.

ANEXO IV:

OM 2079 NOMINA DE CODEUDORES.

ANEXO V:

OM 2080 CERTIFICADO PROVISORIO DE DEUDA.

ANEXO II

1. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE CREDITOS FISCALES

Las dependencias de esta Administración Nacional que hayan tramitado el cobro de créditos fiscales, notificando al deudor, garante o responsable de la deuda con los recaudos que establece a tales efectos la Ley 22.415 y no hayan obtenido sucancelación, una vez vencidos los plazos acordados para los distintos supuestos por la mencionada ley, ajustarán su cometido al siguiente procedimiento:

1.1. DEUDAS INFERIORES A AUSTRALES TREINTA Y NUEVE MIL (₳ 39.000.-)

No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuya monto total incluidos sus accesorios resulte inferior a australes TREINTA Y NUEVE MIL (₳ 39.000.-). En tal caso solicitarán su desafectación administrativo-contable por aplicación de lo dispuesto en el Decreto nº 13.100/57 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 22 de la Ley de Contabilidad, a cuyo efecto remitirán las actuaciones a la División Documentación Fiscal - Sección Deudas y Garantías. Una vez autorizada la desafectación administrativo-contable por la Jefatura del Departamento Contabilidad y Finanzas, las actuaciones, serán devueltas a la dependencia de origen para la continuación del trámite que correspondiere.

La desafectación administrativo-contable no procederá cuando:

1.1.1. La suma adeudada hubiera sido garantizada en efectivo, en cuyo caso se cancelará con el importe de la garantía.

1.1.2. Cuando en sede aduanera hubiera depositado mercadería absuelta, sujeta a destinación aduanera o no retirada a plaza, de propiedad del deudor, garante o responsable de la deuda, aplicándose para estos supuestos lo normado en los artículos 1122 y 1124 de la Ley 22.415. Producida la subasta de la mercadería, del importe obtenido se deducirán los tributos y demás gravámenes que correspondan con más sus accesorios, imputándose el remanente al pago de lo adeudado. De subsistir deuda pendiente se procederá a solicitar la desafectación administrativo-contable del saldo restante.

1.2. DEUDAS IGUALES O SUPERIORES A AUSTRALES TREINTA Y NUEVE MIL (₳ 39.000.-)

Cuando el monto de la deuda con más sus accesorios de corresponder, igualen o superen la suma de AUSTRALES TREINTA Y NUEVE MIL (₳ 39.000.-) las dependencias aduaneras verificarán en primer término si la operación se encuentra garantizada, ya sea en efectivo o en otros valores. En caso afirmativo ejecutarán la garantía. Al mismo tiempo cumplimentarán lo establecido en el artículo 1122 de la ley 22.415. De resultar necesario aplicarán el artículo 1124 de la misma ley.

Si las gestiones anteriores fracasaran o quedara un remanente de la deuda igual o superior a AUSTRALES TREINTA Y NUEVE MIL (₳ 39.000.-), procederán como sigue:

1.2.1. DEUDAS COMPRENDIDAS ENTRE AUSTRALES TREINTA Y NUEVE MIL (₳ 39.000.-) y AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (₳ 195.000.-)

Las aduanas y restante dependencias en el ámbito de esta Administración Nacional, previa aplicación del artículo 1122 de la ley 22.415, remitirán directamente las actuaciones al Departamento Asuntos Jurídicos - División Judicial, para que determine la conveniencia de iniciar acciones judiciales o propicie la declaratoria del deudor como deudor del fisco. Si se decide iniciar acciones judiciales, la División Judicial devolverá las actuaciones a la Sección Deudas y Garantías o a las Aduanas para que inicien el trámite que se detalla en el punto 1.2.2.

Cuando se propicie la declaratoria de deudor del fisco en todos los casos la mencionada División remitirá los antecedentes a la Sección Deudas y Garantías de la División Documentación Fiscal.

1.2.2. DEUDAS SUPERIORES A AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (₳ 195.000.-)

Cuando las deudas superen este monto, las dependencias que funcionan en jurisdicción de esta Administración Nacional remitirán las actuaciones a la Sección Deudas y Garantías. Esta sección y las Aduanas en su jurisdicción, cumplimentarán el siguiente procedimiento:

a) Analizarán si el domicilio del deudor corresponde a su jurisdicción. En caso negativo remitirán la documentación a la dependencia de jurisdicción para que continúe con el trámite de cobro y ejecución.

b) Requerirán de los organismos oficiales, sus delegaciones u organismos similares en las provincias, los informes necesarios para determinar la situación personal y patrimonial del deudor. A tal efecto se solicitará la colaboración de las siguientes Reparticiones:

— Registro Nacional de las Personas.

— Policía del lugar del último domicilio constituido o del que surja de las expresas diligencias practicadas al efecto.

— Dirección Nacional de Recaudación Previsional o dependencias en que preste o haya prestado servicios.

— Registro de la Propiedad de la Jurisdicción (Informe Dominial).

— Inspección General de Personas Jurídicas.

— Registro Público de Comercio.

— Registro de la Propiedad del Automotor de la Jurisdicción.

— Dirección General Impositiva.

c) Si del trámite de las actuaciones o de los informes obtenidos se constatara fehacientemente el fallecimiento del deudor, se considerará el carácter de la deuda:

— Deuda de carácter tributario, se aplicará el artículo 785 de la ley 22.415, continuando el trámite de ejecución con respecto a la sucesión del deudor.

— Deuda referida a la aplicación de multas por infracciones o delitos aduaneros, se aplicarán los artículos 939 y 890 del Código Aduanero, quedando extinguida la acción para hacerlas efectivas por lo que debe declararse la incobrabilidad del crédito.

d) Emitir el certificado de deuda OM 2078 y de corresponder, el detalle de codeudores (OM 2079). Previamente el cargo se contraliquidará por la dependencia que lo originó y se notificará al deudor. Si la deuda estuviese garantizada se agregará el original del instrumento de garantía

a las actuaciones, dejando fotocopia con constancia de ello en el archivo de garantías.

e) La Sección Deudas y Garantías de la División Documentación Fiscal remitirá los antecedentes a la División Judicial. En las Aduanas se girarán al apoderado judicial de la misma o al Procurador Fiscal competente.

f) Cuando se tome conocimiento que un deudor, codeudor o garante se encuentre en estado de concurso preventivo o liquidación de quiebra, entre otros, se suspenderá el trámite establecido en los puntos b) y c) y se emitirá el certificado de deuda con relación a ese deudor.

2. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE CREDITOS FISCALES POTENCIALES

Las dependencias aduaneras que tomen conocimiento de la existencia de juicios universales de deudores tales como liquidación sin quiebra, convocatoria de acreedores, transferencias de fondos de comercio o hipótesis similares y no puedan determinar la deuda líquida y exigible, ya sea porque la misma tiene origen en un fallo o resolución recurrida, por estar pendientes de cumplimiento los plazos acordados para el pago o por no existir deuda líquida o determinada debido al estado de trámite de la documentación, deberán confeccionar una liquidación provisoria de la deuda. Dicha liquidación provisoria servirá como título de verificación, declaración de legítimo abono, oposición, embargo preventivo, etc.

Las actuaciones se remitirán a la Sección Deudas y Garantías en el ámbito de esta Administración Nacional. Esta Sección y las Aduanas en su jurisdicción emitirán el certificado provisorio de deuda OM 2080, el que deberá integrarse con los elementos con que se cuente y de manera de cubrir el eventual crédito fiscal. Dicho certificado servirá como título de verificación, declaración de legítimo abono, oposición, embargo preventivo, etc.

3. CERTIFICADOS

3.1. CERTIFICADO DE DEUDA: Este certificado constituye título ejecutivo, habilitando la utilización de la vía judicial para el cobro de los créditos fiscales. Previo a su emisión deberá constatarse la existencia de deuda líquida y exigible, proveniente de impuestos, derechos, tasas, multas, actualizaciones, intereses u otros conceptos cuya percepción está a cargo de esta Administración Nacional.

A los efectos de su confección se utilizará el formulario OM 2078 y deberá contener los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos completos del deudor. Para el caso de personas de existencia ideal denominación o razón social.

b) Domicilio real.

c) Número y año del expediente

d) Número y año del cargo formulado.

e) Importe original de la deuda, detallado por rubro (Derechos, Estadística, multa, etc).

f) Tasas de interés, periodo en que resultan aplicables e importes resultantes.

g) Coeficientes de actualización utilizados e importes actualizados.

h) Importe total por rubro (v.g.: Derechos, Estadística, I.V.A., etc.).

i) Importe total del certificado expresado en letras y números.

j) Constancia de si se emitió o no detalle de codeudores (OM 2079).

k) Lugar y fecha de emisión.

l) Firma y sello aclaratorio del funcionario autorizado a suscribirlo.

Cuando del examen de las actuaciones, surja la existencia de deudores solidarios o corresponsables, se librará un certificado de deuda por cada obligado y por el monto total de la deuda. Es decir se emitirán tantos certificados de deuda (OM 2078) como codeudores existan. Asimismo cada OM 2078 que se confeccione se complementará con un detalle de codeudores OM 2079 en el que se detallará la nómina de éstos, con indicación del número de certificado emitido para cada uno y su domicilio.

En todos los casos se formulará un certificado de deuda por cada cargo que se formule en el expediente.

El formulario OM 2078 será numerado en forma correlativa y se confeccionará en original y cuatro copias. Una copia se archivará en la dependencia emisora y las restantes junto con el original se agregarán a las actuaciones.

3.2. CERTIFICADO PROVISORIO DE DEUDA: Este certificado sólo tendrá la finalidad de preservar los derechos del Fisco frente a eventuales riesgos derivados de hechos o situaciones especiales en que se halle el deudor, sin que ello signifique la pretensión de cobro de créditos cuya liquidación no se encuentre firme.

A los efectos de su confección se utilizará el formulario OM 2080 y se observarán los mismos recaudos establecidos en el punto 3.1. para la emisión de los certificados de deuda.

El certificado provisorio de deuda sólo procederá contra el o los deudores que se encuentren en alguna de las situaciones, previstas en el punto 2 de la presente aunque de las actuaciones, surgieran otros responsables.

3.3. FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS: Los certificados de deuda o los certificados provisorios de deuda serán emitidos en el ámbito de esta Administración Nacional por el jefe de la Sección Deudas y Garantías y los Administradores de Aduanas en sus jurisdicciones o los funcionarios que los sustituyan

4. DECLARATORIA DE DEUDORES DEL FISCO:

Cuando se trate de deudas comprendidas entre australes TREINTA Y NUEVE MIL (₳ 39.000.-) y australes CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (₳ 195.000.-) la División Judicial tal como se establece en el punto 1.2.1. podrá no iniciar acciones judiciales si lo considera conveniente, solicitándose se declare a sus titulares deudores del Fisco. En los casos de deudas superiores a australes CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (₳ 195.000.-), cuando no existieran bienes patrimoniales de titularidad del deudor o domicilio donde practicar medidas judiciales, la citada División mediante opinión fundada, también podrá considerar inconveniente el inicio del juicio de ejecución fiscal y declarar deudor del Fisco a quien resulte obligado.

En cualquier caso en que esta Administración Nacional sea titular de un crédito declarado judicialmente, el condenado será declarado deudor del Fisco.

Con intervención del servicio jurídico las actuaciones se remitirán a la Sección Deudas y Garantías y por su intermedio al Departamento Contabilidad y Finanzas, el que dispondrá la declaración de deudor del Fisco, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación. Los efectos de la declaración de deudor del Fisco subsistirán mientras no se produzca la extinción de la obligación que le diera origen. De producirse, el expediente se remitirá con constancias a la Sección Deudas y Garantías para que el Departamento Contabilidad y Finanzas disponga el levantamiento de la declaratoria de deudor del Fisco.

En la primera quincena de los meses de noviembre y mayo de cada año, el Departamento Contabilidad y Finanzas deberá enviar a la Contaduría General de la Nación la nómina de deudores del Fisco declarados en el semestre y de los que se hubieren cancelado, acompañada de doscientas copias.

5. DEUDORES ESPECIALES

5.1. DEUDORES EN ESTADO DE CONCURSO PREVENTIVO O QUIEBRA: Cuando se tramitan deudas cuyos titulares se encuentran en estado de concurso preventivo o quiebra, las dependencias deberán efectuar una búsqueda intensiva a efectos de ubicar actuaciones que amparen otros créditos a favor del fisco correspondiente a tales deudores dándoles trámite preferencial a fin de facilitar la verificación judicial de los mismos. Tratándose de despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores y exportadores, aplicarán dicho procedimiento a partir de la publicación en el Boletín de esta Administración Nacional, de las resoluciones que dispongan su suspensión o eliminación de los respectivos registros por aplicación de los artículos 44, 45, 61, 62, 97 y 98 de la ley 22.415.

Las actuaciones se remitirán a la Sección Deudas y Garantías de la División Documentación Fiscal, o a la Sección Contaduría en jurisdicción de las Aduanas a fin de que se formule el certificado de deuda definitiva o provisoria según corresponda, previa actualización de los importes adeudados a la fecha de apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra, de acuerdo con lo normado por la ley 19.551.

Con posterioridad se dará intervención a la División Judicial o a la Aduana en cuya jurisdicción se halle radicado el juzgado que interviene en el concurso preventivo o en la quiebra.

5.2. DEUDORES EXTRANJEROS SIN RESIDENCIA EN EL PAIS: Para aquellos casos en que los titulares de obligaciones pendientes de cancelación sean personas extranjeras sin residencia en el país, ante la ausencia de domicilio donde practicar medidas judiciales y la carencia de bienes cuya realización posibilite el cobro del crédito fiscal, para lo cual previamente deberá pedirse informe a los Registros de la Propiedad del Automotor y/o Inmueble de la jurisdicción, no se cumplimentará lo establecido en el punto 1.2.2. Las actuaciones serán remitidas a la División Judicial para que considere si se hallan alcanzadas por el presente supuesto y en su caso impulse la declaratoria de deudores del Fisco, de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas de la Nación en la Resolución nº 1520/79 recaída en el expediente 529.141/60.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación si existieran bienes situados en territorio nacional de propiedad del deudor.

5.3. DEUDAS DE ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO NACIONAL: Cuando los deudores sean Organismos Administrativos del Estado nacional centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se observará el procedimiento regulado por la ley 19.983 y Resolución del Ministerio de Educación y Justicia nº 16/89. A tal efecto, cuando los importes resulten inferiores a AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 262.477.-) no habrá lugar a reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza, debiendo remitir las actuaciones al Departamento Contabilidad y Finanzas - División Documentación Fiscal - Sección Deudas y Garantías, para que por su intermedio se eleve por nota al Tribunal de Cuentas de la Nación - Delegación ante Aduanas, la nómina de expedientes que se encuentran alcanzados por tal supuesto, con indicación del Organismo e importe correspondiente. Con la conformidad de la Delegación Fiscalía ante Aduanas, las actuaciones serán remitidas a su dependencia de origen para su toma de razón, hecho lo cual y sin tramitaciones pendientes se archivarán.

Cuando los importes superen la cantidad de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 262.477.-) darán lugar a reclamación interadministrativa cuando la deuda no sea satisfecha en los plazos legales. En tal caso y para que quede configurado el conflicto, será necesario que la negativa de pago surja de una decisión expresa de la autoridad superior del Organismo que es objeto de la reclamación. Con constancias de lo actuado, se remitirán las actuaciones al Departamento Asuntos Jurídicos - División Judicial, y por su intermedio se someterá la cuestión a la decisión definitiva e irrecurrible del Procurador del Tesoro de la Nación. Cuando el importe supere la cantidad de AUSTRALES TRECE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (₳ 13.123.833.-) se someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo Nacional.

5.4. DEUDAS DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS: Cuando los deudores sean Estados Extranjeros, y vencidos los plazos legales para hacer efectivos los importes que pudieran reclamarse, se formulará certificado de deuda sin más trámite remitiéndose las actuaciones al Departamento Asuntos Jurídicos - División Judicial, o al apoderado legal de la Aduana o al Procurador Fiscal Federal, según sea el caso, a fin de promover acciones judiciales, requisito previo para la aplicación del Decreto 1285/58 ratificado por la ley 14.467.

6. DECLARATORIA DE DEUDORES INCOBRABLES

Serán declarados incobrables:

6.1. Los créditos para los cuales haya corrido el término de prescripción, siempre que la misma haya sido opuesta por el interesado. Los plazos se computarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 22.415 para los distintos supuestos que pueden presentarse (artículo 804 al 807, 851 al 854, 890, 934 al 937 y 940 al 943).

No obstante haberse operado la prescripción por el transcurso de los plazos previstos en el Código Aduanero, si una deuda se cancela, lo abonado no da lugar al pedido de repetición, atento a haberse transformado la obligación del deudor en una obligación natural (artículos 515 y 516 del Código Civil).

La declaración de la prescripción de la acción del fisco será dispuesta mediante resolución del Administrador Nacional de Aduanas.

6.2. Los créditos provenientes de la aplicación de multas cuando sus titulares hayan fallecido, una vez acreditada fehacientemente tal circunstancia (Artículos 890 y 939 del Código Aduanero).

6.3. Los créditos cuyos titulares sean los Organismos previstos en la ley 19.983, cuando no dieran origen a reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza.

La declaración de incobrabilidad de los créditos cuya percepción corresponda a esta Administración Nacional, prevista en los puntos 6.1. y 6.2., se efectuará mediante disposición del Departamento Contabilidad y Finanzas, previo dictamen del servicio jurídico e intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Secretaría de Estado de Hacienda

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

Res. 931

Bs. As., 7/5/90

VISTO la Resolución Nº 856/90 y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria su publicación en el Boletín Oficial por tratarse de una norma de carácter general.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la ley 22.415

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar los artículos 1º a 5º de la Resolución Nº 856/90.

Art. 2º — Modificar el artículo 6 de la Resolución Nº 856/90 de la siguiente manera:

"ARTICULO 6º — Regístrese. Dése intervención a la Delegación Fiscalía ante Aduanas del Tribunal de Cuentas de la Nación. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese". — Brigadier (R.) Rodolfo Echegoyen, Administrador Nacional de Aduanas.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 1/90

Establécense sus funciones.

Bs. As., 11/5/90

VISTO Las Leyes 23.660 y 23.661; y

CONSIDERANDO:

Que se han dictado los decretos, 336/90, 358/90, 359/90 y 862/90,

Que resulta conveniente y necesario poner en ejecución la Administración Nacional del Seguro de Salud;

Que hasta tanto funcionen a pleno la Administración Nacional del Seguro de Salud y la Dirección Nacional de Obras Sociales y se produzca la extinción del Instituto Nacional de Obras Sociales deben

despejarse las dudas que puedan despertar mecanismos legales que se superponen;

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día de la fecha el Organismo funcionará bajo la denominación de Administración Nacional del Seguro de Salud (A.N.S.S.A.L.);

Art. 2º — Todas las áreas adecuarán al efecto la documentación y elementos distintivos, previo agotar el stock de la antigua denominación por razones de economía;

Art. 3º — El Organismo mantendrá las funciones asignadas por las Leyes 23.660 y 23.661 y los decretos 358/90, y 359/90 hasta la constitución definitiva de la Administración Nacional del Seguro de Salud y de la Dirección Nacional de Obras Sociales;

Art. 4º — Declarar que se mantienen vigentes las Resoluciones Normativas del Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) en forma provisoria, hasta tanto la Administración dicte su propio cuerpo normativo;

Art. 5º — Encomendar a la GERENCIA GENERAL la creación de una Comisión Interdisciplinaria que deberá elaborar en el plazo de treinta (30) días un proyecto de Estatuto, Estructura, y Escalafón para la A.N.S.S.A.L.;

Art. 6º — Comunicar al Tribunal de Cuentas de la Nación que a partir del 1º de junio de 1990 esta Administración se ajustará a lo dispuesto por el Artículo 7º, 3er. párrafo de la Ley 23.661;

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Barrionuevo.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 2/90

Establécense pautas respecto a las relaciones entre los agentes del seguro y la Dirección de Recaudación Previsional. Fondo Solidario de Redistribución.

Bs. As., 11/5/90

VISTO Las Leyes 23.660 y 23.661; y

CONSIDERANDO:

Que se han dictado los decretos, 336/90, 358/90, 359/90 y 862/90;

Que resulta necesario y conveniente establecer determinadas pautas respecto a las relaciones entre los agentes del seguro, la Dirección de Recaudación Previsional y este Organismo Fiscalizador, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las Disposiciones legales vigentes que el Decreto 562/74 aplicable al Fondo de Redistribución de las leyes 18.610, 21.640 y 22.269 no resulta extensible al Fondo Solidario de Redistribución de la Ley 23.661 por no existir identidad en el nombre, en su formación y en sus fines;

Que el Fondo Solidario de Redistribución no es sucesor ni continuador del Fondo de Redistribución que fenece transfiriendo su saldo al nuevo Fondo;

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Intimar a todos los agentes del seguro al cumplimiento estricto de los depósitos de aportes y contribuciones previsionales y sociales a su cargo bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el artículo 43 de la Ley 23.661 sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a sus cuerpos directivos;

Art. 2º — Instruir a las Gerencias de Contabilidad y Finanzas y de Asuntos Jurídicos para celebrar un acuerdo con la Dirección de Recaudación Previsional que asegure la efectiva percepción por esta Administración de los fondos previstos por los incisos a), b) e i) del Artículo 22 de la Ley 23.661;

Art. 3º — Solicitar a la Subsecretaría de Seguridad Social el otorgamiento de un plan especial para regularizar las deudas previsionales de los agentes del seguro, anteriores al 31 de marzo de 1990;

Art. 4º — Considerar no aplicable al Fondo Solidario de Redistribución creado por la Ley 23.661, el Decreto 562/74 y en consecuencia instruir a las áreas responsables que, a partir del día de la fecha no deberán efectuar retenciones por aportes adeudados a la Dirección de Recaudación Previsional sobre los recursos otorgados en concepto de apoyo financiero bajo la forma de subsidio, subvención o préstamo;

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Barrionuevo.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 3/90

Establécese la continuación de la aplicación del Programa Nacional de Emergencia, establecido por la Resolución Nº 1/90 - INOS.

Bs. As., 11/5/90

VISTO el Expediente Nº 36.435/90, y

CONSIDERANDO:

Que es de público y notorio conocimiento, que continúa la crisis que atraviesa el país, afectando entre otros al Sector de la Salud en general y al de la Seguridad Social en particular.

Que hasta tanto den resultado las medidas adoptadas por el Superior Gobierno Nacional para superarla, resulta conveniente y de extrema urgencia implementar normas para paliar los efectos negativos de la crisis, en lo inmediato.

Que dentro de sus posibilidades presupuestarias y respetando las disposiciones legales vigentes, este Instituto Nacional se encuentra en condiciones de contribuir en forma inmediata a reducir el grado de conflictividad existente, volcando recursos del Fondo Solidario de Redistribución en plaza, pretendiendo evitar un mayor deterioro de los hospitales públicos, de la capacidad instalada privada y de las retribuciones de los profesionales del Arte de Curar.

Que a los fines de la distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo a la información obrante en este Organismo, priorizando el destino de los fondos al pago de las Prestaciones Médico Asistenciales y, en concordancia con los fines asignados al mencionado Fondo de Redistribución.

Que la emergencia invocada, no es sin embargo motivo suficiente para que los Agentes del Seguro no cumplan las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo obligación de este Organismo exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben exhibir los mencionados Agentes del Seguro.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 inc. b) Puntos 2, 3 y 4 de la Ley 23.661, los Decretos Nº 336/89 y 862/90

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Continuar con la aplicación del Programa Nacional de emergencia establecido por Resolución Nº 1/90 INOS.

Art. 2º — En su cuarta etapa, transferir a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social hasta la suma de AUSTRALES TREINTA MIL MILLONES (₳ 30.000.000.000) para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado; hospitales públicos nacionales, universitarios, provinciales y municipales y con los profesionales del Arte de Curar, con carácter de subsidio de acuerdo al detalle del Anexo I que forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las obras sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución al pago de urgencias domiciliarias cápitas odontológicas, cápitas de cualquier tipo con sistema de pago anticipado, que no sean exigibles a la fecha de la presente Resolución, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo.

Art. 5º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y percibidos bajo reserva por los Prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación con las deudas que se salden.

Art. 6º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores presentando ante este Organismo una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y sus domicilios, concepto abonado, importe, número de cheque y banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de las boletas de pago de las cargas sociales.

Art. 7º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para Rendiciones de Cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas por el Art. 43 de la Ley 23.661.

Art. 8º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la partida Nº 4.02-81-151-2.029 1-3-31-31040-299.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las Obras Sociales y/o apoderados con poder suficiente, importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo, haciéndolos civil y penalmente responsables, en forma personal, de su estricto cumplimiento. Imputándose los subsidios a cuenta de la distribución prevista por el Art. 24 Inc. b) punto 2º y a cuenta del subsidio integral previsto por el Programa conforme al Art. 24 Inc. b) puntos 3 y 4 de la Ley 23.661, la Gerencia de Contabilidad y Finanzas no procederá a realizar retenciones en favor de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Art. 10. — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas no entregará a los Agentes del Seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes sin previa certificación por la Gerencia de Prestaciones de que el mismo ha cumplido con las presentaciones exigidas por el Artículo 6º de la Resolución 01/90 INOS, por el Artículo 6º de la Resolución Nº 63/90 INOS y por el artículo 6º de la Resolución Nº 234/90 INOS. Dicha certificación consistirá en una anotación en el corresponde pertinente, dejándose constancia que el Agente del Seguro ha realizado las presentaciones y/o que no corresponde que las realice por no ser alcanzado por las Resoluciones antes mencionadas, sin que dicha anotación importe conformidad con el contenido de las presentaciones o aprobación de las mismas.

Asimismo previo a la entrega de los fondos la Gerencia de Contabilidad y Finanzas constatará que el Agente del Seguro haya presentado, ante el Organismo, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1986 inclusive y los Fluir de Fondos mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1990 inclusive.

Art. 11. — Transcurridos treinta (30) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica. De igual modo procederá cuando en dicho plazo no se registren las presentaciones exigidas por el Art. 6º de la Resolución 01/90 INOS y por el Art. 6º de la Resolución 63/90 INOS y por el Art. 6º de la Resolución 234/90 INOS.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

R. N. O. S.	OBRA SOCIAL	IMPORTE
1 - 0050	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AERONAUTICO	₳ 80.000.000.-
1 - 0070	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	₳ 100.000.000.-
1 - 0080	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE AERONAVEGANTES	₳ 50.000.000.-
1 - 0100	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	₳ 100.000.000.-
1 - 0120	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION	₳ 700.000.000.-
1 - 0130	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO	₳ 50.000.000.-
1 - 0150	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ARTISTAS DE VARIEDADES	₳ 100.000.000.-

R. N. O. S.	OBRA SOCIAL	IMPORTE
1 - 0200	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LAS TOSCAS	₳ 50.000.000.-
1 - 0230	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN MARTIN	₳ 50.000.000.-
1 - 0260	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA	₳ 400.000.000.-
1 - 0270	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA	₳ 200.000.000.-
1 - 0290	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE BARRACAS DE LANA, CUEROS Y ANEXOS	₳ 100.000.000.-
1 - 0310	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO	₳ 300.000.000.-
1 - 0320	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y DEL PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS	₳ 1.000.000.000.-
1 - 0340	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA	₳ 100.000.000.-
1 - 0360	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES	₳ 80.000.000.-
1 - 0370	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO	₳ 100.000.000.-
1 - 0400	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS	₳ 50.000.000.-
1 - 0410	OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS	₳ 50.000.000.-
1 - 0430	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD CERVECERA	₳ 100.000.000.-
1 - 0440	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA	₳ 50.000.000.-
1 - 0480	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS	₳ 50.000.000.-
1 - 0530	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES	₳ 100.000.000.-
1 - 0540	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION	₳ 2.000.000.000.-
1 - 0550	OBRA SOCIAL DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	₳ 80.000.000.-
1 - 0600	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	₳ 450.000.000.-
1 - 0640	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	₳ 250.000.000.-
1 - 0650	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES	₳ 200.000.000.-
1 - 0840	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTICOLA	₳ 30.000.000.-
1 - 0880	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD GASTRONOMICA	₳ 1.300.000.000.-
1 - 0950	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO	₳ 40.000.000.-
1 - 1000	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE JABONEROS	₳ 50.000.000.-
1 - 1010	OBRA SOCIAL DE JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES	₳ 30.000.000.-
1 - 1030	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL LADRILLERO	₳ 30.000.000.-
1 - 1100	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA	₳ 100.000.000.-
1 - 1170	OBRA SOCIAL DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS	₳ 50.000.000.-
1 - 1180	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL MARITIMO	₳ 50.000.000.-
1 - 1190	OBRA SOCIAL DE MECANICOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR	₳ 2.000.000.000.-
1 - 1210	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA	₳ 3.000.000.000.-
1 - 1220	OBRA SOCIAL DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA	₳ 1.000.000.000.-
1 - 1240	OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA	₳ 100.000.000.-
1 - 1250	OBRA SOCIAL MODELOS ARGENTINAS	₳ 100.000.000.-
1 - 1260	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MOLINERA	₳ 100.000.000.-
1 - 1360	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO	₳ 100.000.000.-
1 - 1370	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL	₳ 50.000.000.-
1 - 1390	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PANADERIAS	₳ 200.000.000.-
1 - 1400	OBRA SOCIAL DE PANADERIAS, PASTELEROS Y FACTUREROS DE ENTRE RIOS	₳ 20.000.000.-
1 - 1410	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PAPEL, CARTON Y QUIMICOS	₳ 400.000.000.-
1 - 1450	OBRA SOCIAL DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS	₳ 50.000.000.-
1 - 1480	OBRA SOCIAL DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES	₳ 100.000.000.-
1 - 1520	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO DE MAR DEL PLATA	₳ 100.000.000.-
1 - 1590	OBRA SOCIAL DE PROFESORES DE ACADEMIAS PITMAN	₳ 20.000.000.-
1 - 1600	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO	₳ 300.000.000.-
1 - 1730	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE CAPITAL FEDERAL	₳ 50.000.000.-
1 - 1770	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA	₳ 20.000.000.-
1 - 1780	OBRA SOCIAL DE PRENSA DE MENDOZA	₳ 20.000.000.-
1 - 1820	OBRA SOCIAL DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	₳ 200.000.000.-
1 - 1910	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES	₳ 100.000.000.-
1 - 1920	OBRA SOCIAL DE RELOJEROS Y JOYEROS	₳ 20.000.000.-
1 - 2050	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO	₳ 100.000.000.-
1 - 2080	OBRA SOCIAL DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS	₳ 50.000.000.-
1 - 2090	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELEVISION	₳ 100.000.000.-
1 - 2100	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL	₳ 1.000.000.000.-
1 - 2110	OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	₳ 200.000.000.-
1 - 2160	OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS	₳ 1.000.000.000.-
1 - 2200	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO	₳ 100.000.000.-
1 - 2270	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL	₳ 50.000.000.-
1 - 2300	OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA R. A.	₳ 200.000.000.-
2 - 0080	DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	₳ 100.000.000.-
2 - 0090	SERVICIO DE BENEFICIOS SOCIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	₳ 100.000.000.-
2 - 0120	OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	₳ 400.000.000.-
2 - 0150	OBRA SOCIAL DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	₳ 100.000.000.-
5 - 0020	INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (I. O. S.)	₳ 1.000.000.000.-
5 - 0030	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES (I. S. S. P. I. C. A.)	₳ 600.000.000.-
5 - 0040	OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (O. S. E. C. A. C.)	₳ 2.000.000.000.-
5 - 0050	OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE	₳ 1.000.000.000.-
5 - 0060	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO	₳ 3.200.000.000.-
5 - 0070	INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - MINISTERIO DE ECONOMIA	₳ 500.000.000.-
5 - 0110	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES (I. S. S. A. R. A.)	₳ 1.000.000.000.-
5 - 0150	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	₳ 300.000.000.-
7 - 0080	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DE LA MATANZA	₳ 50.000.000.-
2 - 0030	D. I. G. O. S. OBRA SOCIAL DE LOS MINISTERIOS DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS Y DE INDUSTRIA Y MINERIA	₳ 180.000.000.-

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 405/90

Amplíase un plazo establecido en la Resolución INOS Nº 234/90.

Bs. As., 9/5/90

VISTO la Ley 23.661 y el Decreto Nº 336/89; y

CONSIDERANDO:

Que pese a su publicación en el Boletín Oficial, algunas Obras Sociales incluidas en la Resolución Nº 234/90 INOS han argumentado imposibilidades prácticas de acceder a la misma en el plazo oportuno.

Que la finalidad de la Resolución no se ve alterada por la percepción tardía por parte de las Obras Sociales, en cuanto se dé a los fondos el destino específico.

Por ello, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 24 inc. b) punto 2, 3 y 4 de la Ley 23.661.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el plazo del Artículo 11º de la Resolución Nº 234/90 INOS a 50 (cincuenta) días hábiles administrativos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3169/90

Procedimiento e Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 435/90. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Actualización de impuestos.

Bs. As., 11/5/90

VISTO que el Decreto Nº 435/90 establece en su artículo 41, la obligación de practicar la actualización en cabeza de los agentes de retención y de percepción respecto de los tributos retenidos o percibidos, y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, mediante Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, instauró un régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado.

Que, en tal sentido, resulta procedente calificar las figuras arriba aludidas frente a las disposiciones del tratado régimen especial.

Que, asimismo, la doctrina y también la jurisprudencia administrativa de esta Dirección General han fijado con precisión las características esenciales de las figuras de los agentes de retención y de percepción.

Que en relación con los agentes de retención se sostuvo que son "los que por ser deudores o en razón del ejercicio de una función pública, una actividad, un oficio o una profesión, deben entregar —o participar de alguna forma en la entrega— una suma de dinero que, en principio, correspondería al contribuyente, con la consiguiente posibilidad de amputar el monto tributario que luego ingresarán a la orden del Fisco" (Cfr. Dictamen Nº 35/79 D.A.T. y J.).

Que conforme a ello el sistema especial de ingresos instituido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, dispone que el importe de la deuda contraída por la empresa receptora de los bienes adquiridos (o de las demás prestaciones citadas en el artículo 1º de dicha norma), debe ser reducida en el importe correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) del impuesto al valor agregado consignado en la factura o documento equivalente emitido por el proveedor e ingresado en la forma y plazos indicados en el artículo 6º de la precitada resolución general.

Que la operatoria descripta es idéntica a la atribuida a los agentes de retención, sin que sea óbice para ello la ausencia de una denominación formal en el acto administrativo que impuso la obligación.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección Asesoría Legal, lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas obligadas a efectivizar el ingreso especial establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, deben ser consideradas agentes de retención, por lo que a su respecto resulta de aplicación la obligación de practicar la actualización correspondiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Nº 435/90.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3170/90

Procedimiento. Emisión facturas o documentos equivalentes. Operaciones realizadas a consumidores finales. Utilización máquinas. Denuncia y autorización.

Bs. As., 11/5/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones esta Dirección General ha reglado los requisitos, formalidades y demás condiciones que deben ser observados a los fines de la emisión de facturas o documentos equivalentes por operaciones de ventas y compras de cosas muebles, locaciones de cosas, obras y/o servicios.

Que resulta aconsejable instrumentar procedimientos que complementen el precitado régimen de facturación a efectos de propender a un mejor y eficiente ordenamiento de las obligaciones establecidas en tal sentido a los contribuyentes y responsables.

Que, en consecuencia y como una primera etapa para la consecución del referido objeto, se entiende razonable reglamentar la utilización de medios mecánicos, electromecánicos, electrónicos o computarizados en las funciones de emisión de comprobantes por operaciones que se realicen a sujetos que revistan la calidad de consumidores finales de conformidad a lo establecido por las normas del impuesto al valor agregado.

Que en tal sentido se hace necesario disponer la obligación de informar la afectación de los aludidos medios a la emisión de comprobantes, con carácter previo a la habilitación de los mismos para dicha función, de manera tal que su utilización se encuentre autorizada por este Organismo.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Programas y Normas de Fiscalización, Programas y Normas de Recaudación y Legislación, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La utilización de máquinas mecánicas, electromecánicas, electrónicas y computarizadas para la emisión de facturas, tickets y demás documentos equivalentes — conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones—, deberá ser informada a este Organismo y autorizada por el mismo.

Lo dispuesto precedentemente es de aplicación únicamente cuando la mencionada emisión se efectúe por operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de cosas, obras y/o servicios que se realicen con sujetos que revistan el carácter de consumidores finales de acuerdo con lo establecido por el artículo 60 del Decreto Nº 2407/87.

Art. 2º — A los fines dispuestos por el artículo anterior, los contribuyentes y responsables que han de utilizar alguno de los medios indicados en el mismo, quedan obligados a presentar — por cada uno de ellos— el formulario de declaración jurada Nº 445, que se aprueba por la presente.

Dicha presentación se formalizará con carácter previo a la utilización de la respectiva máquina, ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones del impuesto al valor agregado, correspondientes a los responsables aludidos en el párrafo anterior.

Art. 3º — La autorización que extienda esta Dirección General Impositiva respecto de cada una de las máquinas denunciadas, deberá estar exhibida en forma visible junto a la correspondiente máquina.

Art. 4º — Fíjase el 31 de julio de 1990 como fecha de vencimiento para cumplimentar la presentación del formulario de declaración jurada Nº 445 respecto de cada una de las máquinas que se encuentren afectadas a dicha fecha a la emisión de los comprobantes mencionados en el artículo 1º.

Art. 5º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos desde el 1º de agosto de 1990, inclusive.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/4/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 9 de u$s. 30 Nos. 1.031.364, 1.062.147, 2.701.387, 2.727.167, 2.811.256 y 2.867.848 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 75 Nos. 1.961.476, 2.018.480, 2.024.991, 2.131.738, 3.508.941, de u$s. 375 Nos. 2.317.035, 2.376.113, de u$s. 750 Nos. 1.062.146, 1.131.799, 2.692.557, 2.700.059, 2.755.747, 2.771.479, 2.897.542, de u$s. 3.750 Nos. 1.347.943, 3.005.624, 3.022.186 y de u$s. 7.500 Nos. 1.606.685, 1.606.751, 1.623.867, 5.001.903, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s. 7.500 Nº 1.628.299, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos, y de u$s. 625 Nº 1.062.147, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/5 Nº 5456 v. 16/5/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LES HACE SABER: a los Sres. MAURO BOMBACI y JUAN BERNARDO GAMBERG que en el *expediente de la referencia ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice* así: Buenos Aires, 26 de febrero de 1990. DISPONESE... CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. JUAN BERNARDO GAMBERG con domicilio en Florida 760 y al Sr. MAURO BOMBACI con domicilio en Dorrego 1831 Cap. Fed., para que en el perentorio término de diez (10) días presenten su defensa y ofrezcan toda prueba, acompañen la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizarán indicando su contenido, el lugar y personas en cuyo poder se encontraren. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselos REBELDES en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, imputándoseles la comisión de la infracción prevista en el art. 985 y 987 del C. A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores o de abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personería (arts. 1030 y 1031 del C. A.) bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del C. A. Téngase presente la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1034 del C. A.). Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana en el término de diez (10) días en los términos del art. 1001/1003 bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del C. A., en los términos del art. 1004 del mencionado texto legal. PREVIO .... Fdo.: Dr. JULIO SANNA — 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 16/5 Nº 1068 v. 16/5/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al Sr. ELBIO CIRIACO CAETANO FLORES que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución ANCC nº 78/90 que en su parte pertinente dice así: "Buenos Aires, 22 de febrero de 1990. VISTOS Y CONSIDERANDOS...

ARTICULO 1º:

....

ARTICULO 2º: DISPONESE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA de la mercadería descripta en el Acta Lote Nº 441/89, Llave Biblioteca, en los términos del art. 439 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º:

.... — Fdo.: DR. JULIO SANNA — 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 16/5 Nº 1069 v. 16/5/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a la firma FIORMI S. A. que en el expediente Nº 600.429/87; que tramita ante al DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL —SECRETARIA DE ACTUACION Nº 3—; con fecha 4 de agosto de 1987; Se ha dispuesto:

Bs. As., 4/5/90

Hago saber a Usted, que en el expediente de la referencia se ha dispuesto lo siguiente: "///nos Aires, 4 de agosto de 1987. .....CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a FIORMI S. A. para que evacue/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1104 y cdtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele/s la infracción del art. 970 de dicho Código. En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del referido ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034 siendo de aplicación el art. 1103 del mencionado texto legal. Se hace saber que el importe de los tributos asciende a ₳ 11,00 en los términos de los arts. 794 y 799 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que si antes del vencimiento del plazo para contestar la vista deposita en autos la suma de ₳ 11.564.464,31 mínimo de la multa, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente, arts. 930 y 932 del texto legal citado. — FDO.: DR. JULIO ENRIQUE SANNA — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — DR. HORACIO C. VILLAR — JEFE (INT.) SEC. ASUNT. CAL. Y CANT.

e. 16/5 Nº 1070 v. 16/5/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a la firma CAYETANO DI FEO, que en el expediente de Nº 601.717/87, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital Secretaría de Actuación Nº 3 - ha recaído con fecha 18 de agosto de 1989, el FALLO ANCC. Nº 200/89, la que en su parte pertinente dice: ART. 1º: CONDENANDO a la firma CAYETANO DI FEO al pago de una multa igual a ₳ 95.352,75 (australes noventa y cinco mil trescientos cincuenta y dos con setenta y cinco centavos) en los términos del art. 970 del Código Aduanero. — ART. 2º: FORMULANDO CARGO por la suma señalada en el artículo primero e INTIMANDO a su cancelación en los términos de los arts. 924 y 1113 del Código Aduanero. ART. 3º: De forma. FDO. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 16/5 Nº 1071 v. 16/5/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a la firma SUMAR S. A., que en el expediente de Nº 600.492/88, que tramita ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL —Secretaría de Actuación Nº 3— ha recaído con fecha Buenos Aires, 22 de mayo de 1989. el FALLO ANCC. Nº 89/89, la que en su parte pertinente dice: ART. 1º: CONDENANDO a la firma SUMAR S. A., al pago de una multa que asciende a ₳ 12.244,88 (australes doce mil doscientos cuarenta y cuatro con ochenta y ocho centavos), en los términos del art. 970 del Código Aduanero. — ART. 2º: FORMULAR CARGO por la suma señalada e INTIMAR a su cancelación en los términos de los arts. 924 y 1113 del C. A.. ART. 3º: DE FORMA. — FDO. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 16/5 Nº 1072 v. 16/5/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a la firma CRISTIANI Y NIELSEN CIA. ARGENTINA DE CONST. S. A., que en el expediente de Nº 602.945/85, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 3— ha recaído con fecha Buenos Aires, 7 de diciembre de 1988. el FALLO ANCC. Nº 388/88, la que en su parte pertinente dice: ART. 1º: CONDENANDO a la firma CRISTIANI Y NIELSEN CIA. ARGENTINA DE CONST. S. A., al pago de una multa que asciende a ₳ 108.083,03.- (australes ciento ocho mil ochenta y tres con 03/100), en los términos del art. 970 del Código Aduanero. — ART. 2º: FORMULAR CARGO por la suma señalada e INTIMAR a su cancelación en los términos de los arts. 924 y 1113 del Código Aduanero. ART. 3º: De forma. FDO. DR. JULIO ENRIQUE SANNA — JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 16/5 Nº 1073 v. 16/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 334/90

Bs. As., 10/5/90

VISTO la propuesta formulada por la Subdirección General de Operaciones relacionada con la situación de los agentes mencionados en el asunto, y

CONSIDERANDO:

Que los nombrados funcionarios han sido propuestos —por cuerda separada—, para desempeñar funciones de Supervisor al frente de Equipos de Fiscalización Externa.

Que como paso previo, corresponde disponer la finalización de funciones que la Dirección General les ha asignado oportunamente a los mismos.

Que el Contador Público D. Francisco Bernardino TABELLIONE (Legajo Nº 20.352/33) ha solicitado el relevo del cargo de Jefe de la División Revisión y Recursos de la Región La Plata.

Que el Contador Público D. Salvador MOFFA (Legajo Nº 22.458/39) tiene asignadas funciones de Adjunto a la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 2 Región Mar del Plata.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de jefe de la División Revisión y Recursos de La Plata que le fueran asignadas al Contador Público D. Francisco Bernardino TABELLIONE (Legajo Nº 20.352/33) mediante Disposición Nº 6184 del 20 de setiembre de 1985.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Adjunto a la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 2 de la Región Mar del Plata, que le fueran asignadas al Contador Público D. Salvador MOFFA (Legajo Nº 22.458/39), mediante Resolución Nº 401 del 11 de julio de 1988.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO — DIRECTOR GENERAL.

e. 16/5 Nº 1074 v. 16/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE.

CODIGO: 858.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
29/858	27-05699751-8	25.538-858-4	GARROTE, Ma. Cristina G. M. de

e. 16/5 Nº 1075 v. 16/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA.

CODIGO: 270.

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
3-270-90	20-06283294-1	167.231-272-4	MISCHIS, Oscar Ariel

TOTAL: Una (1) Constancias definitivas.

e. 16/5 Nº 1076 v. 16/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-58398728-9		PAPEL DEL TUCUMAN S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: (1) Una.

e. 16/5 Nº 1077 v. 16/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
15/5/90	155206286,5583

e. 16/5 Nº1093 v. 16/5/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1215

Bs. As., 10/5/90

VISTO que el próximo mes de junio se disputará el Campeonato Mundial organizado por la FIFA "ITALIA 90" y la conformidad prestada por la Asociación de Fútbol Argentino para incluir los encuentros en los pronósticos deportivos, y

CONSIDERANDO:

Que ante tal circunstancia esta Repartición considera conveniente, para dicho mes, la realización de dos concursos de pronósticos deportivos los que se denominarán "PRODE ITALIA 90".

Que dichos concursos contarán con un primero y segundo premio, lo que se estima será de atracción para el público apostador.

Que para tal fin se hace necesario establecer el valor de la jugada única de los mencionados concursos, lo que se propone a AUSTRALES DIEZ MIL (₳ 10.000.-) cada uno, correspondiendo AUSTRALES SIETE MIL QUINIENTOS (₳ 7.500.-) en concepto de "jugada" y AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (₳ 2.500.-) al rubro "arancel".

Que corresponde establecer para los concursos de que se trata, que regirá para los mismos, el Reglamento del Juego de PRODE aprobado por Disposición Nº 111/90.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Establécense dos concursos de pronósticos deportivos que se desarrollarán los días: concurso Nº 867 del 8 de junio al 13 de junio y concurso Nº 868 del 23 de junio al 8 de julio del cte. año, que se denominarán "PRODE ITALIA 90".

2º — Para los concursos mencionados en el artículo 1º, institúyese un primero y segundo premio.

3º — El precio de la jugada única de los concursos referidos en el artículo 1º, será de AUSTRALES DIEZ MIL (₳ 10.000.-) para cada uno, correspondiendo de dicha suma AUSTRALES SIETE MIL QUINIENTOS (₳ 7.500.-) al concepto "jugada" y AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (₳ 2.500.-) al rubro "arancel".

4º — Para los concursos establecidos en el artículo 1º, regirá el Reglamento del Juego de PRODE, aprobado por Disposición Nº 111/90.

5º — Por la Gerencia de PRODE, efectúense las comunicaciones pertinentes y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese, en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI — SUB-INTERVENTOR.

e. 16/5 Nº 1078 v. 18/5/90

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución Nº 24.983

Bs. As. 9/5/90

VISTO: La Ley 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (art. 1º y 2º);

Que es objetivo de la Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a todas las empresas comprendidas en este régimen, con actividad en los Departamentos de Humahuaca, Susques, Yavi, Santa Catalina, Rinconada, Cochinoca, Tumbaya, Tilcara y Valle Grande de la Provincia de Jujuy;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M. T. y S. S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Declarar comprendidas en el Sistema de Pago Directo, instituido por la Ley 19.722, a partir del 1º de setiembre de 1990, a las empresas comprendidas en esta Caja, que realicen sus actividades en el ámbito de los Departamentos de Humahuaca, Susques, Yavi, Santa Catalina, Rinconada, Cochinoca, Tumbaya, Tilcara y Valle Grande de la Provincia de Jujuy, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en estos departamentos de la Provincia de Jujuy y también fuera de ellos, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en dichos departamentos.

3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a la Delegación de la Caja que corresponda para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esas Delegaciones, antes del día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajados, o en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento.

7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley 22.161, sin perjuicio de las actuaciones penales que pudieran corresponder.

8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 22.161.

9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley 19.722 y a la presente resolución.

12. — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Jujuy, comuníquese y archívese. — JUAN CARLOS PAULUCCI — PRESIDENTE CASFEC.

e. 16/5 Nº 1079 v. 18/5/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.956, 1.738.757/759, 1.738.886, 1.738.911, 1.754.412, 1.754.448, 1.754.515, 1.754.526, 1.754.548/550, 1.754.565, 1.754.576, 1.754.684, 1.754.697, 1.754.765, 1.754.875, 1.799.763, 1.809.214/215, 1.812.513, 1.817.445, 1.837.003, 1.863.768, 1.867.682, 1.884.833, 1.890.095, 1.902.518, 1.909.120, 1.922.380, 1.930.399, 1.963.825, 1.985.193, 1.985.233/234, 1.985.243, 1.985.275, 1.985.277, 1.985.290/291, 1.985.330/332, 1.985.348, 1.985.403, 1.985.419, 1.985.423/424, 1.985.487, 1.986.120, 1.986.161, 1.986.207, 1.986.221, 2.014.518, 2.022.144/145, 2.035.420, 2.037.688, 2.049.699, 2.051.053, 2.057.100, 2.062.222, 2.063.661, 2.066.694, 2.068.785, 2.068.937, 2.069.203, 2.069.759, 2.070.027, 2.070.440, 2.071.615, 2.071.858, 2.072.060, 2.073.079, 2.073.144, 2.073.184, 2.152.869/871, 2.153.550, 2.153.614, 2.154.408, 2.191.487, 2.194.467, 3.515.716, 3.516.420, 3.548.916 de u$s. 125 Nos. 2.300.315, 2.429.161, 2.447.838, y de u$s. 250 Nos. 1.006.401, 1.006.893, 1.010.038, 1.022.402, 1.030.928, 1.058.159, 1.059.396, 1.063.221, 1.068.677, 1.068.888, 1.078.127, 1.080.149, 1.080.188, 1.082.230, 1.088.749, 1.092.183, 1.094.867, 1.095.432, 1.097.209, 1.098.413/415, 1.107.903, 1.108.250, 1.109.252, 1.116.549, 1.117.563, 1.118.310, 1.120.659, 1.121.243, 1.121.921, 2.606.920, 2.641.004, 2.655.121, 2.657.957, 2.680.927, 2.680.995, 2.689.161, 2.689.583, 2.694.461, 2.696.075, 2.697.372, 2.739.625, 2.740.144, 2.741.322, 2.746.219, 2.746.490, 2.747.172, 2.747.664, 2.749.062, 2.750.017/018, 2.751.758, 2.752.280, 2.757.368, 2.757.485, 2.758.720, 2.758.936, 2.764.159, 2.765.529, 2.765.738, 2.766.006, 2.766.505, 2.791.128, 2.797.014, 2.801.117, 2.816.066, 2.831.942, 2.845.421, 2.882.279, y 4.024.906 con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. F. O. de u$s. 250 Nº 1.078.382. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 9/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/4 Nº 3248 v. 24/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nº 1.349.795 y de u$s. 2.500 Nos. 1.605.848; 1.616.661; 1.617.665; 1.619.847 y 1.628.744, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Daniel E. Alliovi, Bs. As. 16/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/4 Nº 3733 v. 29/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs. 500 Nos. 5.502.375 y 5.503.060; de uSs.1.000 Nos. 6.003.558/559, 6.003.832/833, 6.006.878/880, 6.010.257/258; y de uSs. 10.000 Nº 8.304.785, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4791 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 1.000 Nos. 6.244.350/351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4792 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos *1982* de u$s. 25 Nº 2.036.893, de u$s. 250 Nº 1.087.000 y de u$s. 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. *Esc. Rebeca Waisman, Bs. As.* 29.03.90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/5 Nº 5310 v. 13/6/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a doña Claudia Esther PIORNO (L. P. 16.071.702), que en el expediente sumario Nº 9452 ENCOTEL/83, recayó la Resolución Nº *1704, ENCOTEL (S), año 1988, que en su parte* pertinente se transcribe a continuación.

ARTICULO 3º: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la ex encargada contratada de la ex UNIDAD POSTAL Nº 29, nucleada de la SUCURSAL 23 (BUENOS AIRES) Claudia Esther PIORNO (L. P. 16.071.702), por la suma —repuesta— de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ARGENTINOS CON TREINTA CENTAVOS ($a. 336,30), y en forma SOLIDARIA con el ex jefe nombrado en el artículo siguiente, por la suma —no repuesta— de QUINIENTOS SEIS AUSTRALES CON SESENTA CENTAVOS (A 506,60), que es el resultado de reajustar el cargo originario, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuarios, la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ARGENTINOS SON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($a. 432,75), monto a que ascendieron las devoluciones de franqueo percibido del público usuario, por correspondencia que no se expidió y por indemnizaciones abonadas a los remitentes de encomiendas que resultaron desaparecidas, o con falta parcial del contenido.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.), 200 y 202 DE LA C. C. T. Nº 32/75 E (conf. B. E. 1166).

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION
b) APELACION
c) ALZADA
d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrán efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto-Ley 19.549/72 y *su decreto reglamentario* 1759/72, *como así* también por sus modificatoria y/o complementarios.

ART. 194: El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS *hábiles de notificado el acto que se impugne.* Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX — DIRECTOR GENERAL RECURSOS HUMANOS A/C GERENCIA RELACIONES INDUSTRIALES.

e. 15/5 Nº 1062 v. 17/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447— piso 4º, Capital.

ALMARAZ, Pedro Marcelino
BUSTAMANTE, Fortunato
GAVIOLA, Clara Cecilia
GUTIERREZ, Mauricio

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 4/5 Nº 958 v. 17/5/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 3/5/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que *tengan derecho a percibir indemnización* por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º Capital.

AYALA, Omar Alberto
DE MARCO, Gabriel Alberto
FREGA, Norberto Francisco
PERALTA, Leonides

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 10/5 Nº 1015 v. 23/5/90